

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

**Manizales, 13 de junio de 2025**

**Palacio de Justicia "Fanny González Franco" Oficina 328**

**TEL. 8879660**

Oficio No. 404

**Doctora**

**BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ**

**Magistrada Verificadora**

**Consejo Seccional de la Judicatura**

**Ciudad**

**REFERENCIA:** Requerimiento inicial Vigilancia Judicial Administrativa 2025-43

Respetada y apreciada Doctora.

En tiempo oportuno procedo a hacer el pronunciamiento respectivo, entorno a las diligencias preliminares de requerimiento de vigilancia judicial administrativa, para determinar si procede, o no, dar apertura a la misma.

De acuerdo con su oficio, la queja elevada por el abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, está relacionada con el trámite impartido al **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN** del **ORDINARIO**, promovido por la señora **OLGA LUCÍA TABARES TABARES**, a quien apodera el mencionado profesional del derecho, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicado bajo el No. 17001310500320130016300.

A dicho proceso se la impartido el siguiente trámite:

- Por auto del 09 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago (archivo 02).
- El 16 de noviembre de 2023, se remitió correo electrónico a la entidad ejecutada, contentivo de la notificación personal de la

mencionada providencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04).

- La parte ejecutada, guardó silencio, por lo que, por auto del 29 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (archivo 06).

- El 06 de diciembre de 2024, se remitieron los oficios que comunican la medida cautelar decretada al abogado de la parte actora, **ROMÁN MORALES LÓPEZ** (archivo 06).

- El 12 de mayo de 2025 el mandatario judicial de la demandante, allegó memorial solicitando que este juzgado remitiera dichos oficios a las entidades financieras que deben materializar las medidas cautelares decretadas por auto del 29 de febrero de 2024.

- Por auto del 12 de junio de 2025, se resolvió la mencionada solicitud y se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

- Una vez finalice el término del traslado, se procederá a resolver sobre la liquidación del crédito y la entrega de dineros.

### **ASPECTOS JURIDICOS, FÁCTICOS Y PROBATORIOS DE LA DEFENSA.**

Es de tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-11-8716 de octubre 06 de 2011, el objetivo de las vigilancias administrativas es establecer que se administre justicia de manera oportuna y eficaz, por parte de los empleados de los despachos judiciales.

Es evidente que la actuación del despacho dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por la señora **OLGA LUCÍA TABARES TABARES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se ha ceñido a los lineamientos legales y conforme lo establece el procedimiento.

Ahora bien, el abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ** manifiesta que este juzgado no ha procedido a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, sin embargo, sobre las mismas se resolvió mediante auto del 29 de febrero de 2024.

También indica que *"el 06 de diciembre de 2024 se libra oficio N°464 con el fin de materializar las medidas cautelares, en el mismo se indica que debe ser la parte demandada (sic) quien radique dicho oficio, sin que esto sea posible, **puesto que ningún Banco recibe físicamente dicho oficio.**"* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

No obstante, dentro del plenario no hay prueba alguna de que el apoderado judicial hubiese estado en imposibilidad de radicar el oficio que comunica la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo 2013-00363.

Incluso, los voceros judiciales que actúan al interior de otros procesos ejecutivos que cursan en este juzgado, han llegado a solicitar la expedición en físico de los oficios para radicarlos de esa manera en las entidades financieras.

Asimismo, al revisarse la captura de imagen inserta en la solicitud de vigilancia presentada por el apoderado judicial de la señora **OLGA LUCÍA TABARES TABARES**, se observa que en ningún momento la entidad financiera que allí se relaciona (Banco Agrario de Colombia), le haya impedido la radicación o presentación del oficio que comunica la medida cautelar, si no que, le señala el canal y la forma de presentarla, dicha comunicación no fue aportada al proceso 2013-00163, de allí que este juzgado no hubiera remitido directamente al Banco Agrario de Colombia el oficio que comunica la medida cautelar de la manera exigida por dicha entidad.

Es de advertir que este despacho judicial, asignó al abogado de la señora **OLGA LUCÍA TABARES TABARES**, la tarea de radicar los respectivos oficios que comunican la medida de embargo y retención de dineros

decretada al interior del proceso, en virtud a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, preceptúa que es deber de las partes y apoderados, prestar *"al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*, disposición que se aplicó en razón del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 de la Obra Adjetiva Laboral y de la Seguridad Social.

Pues ante la cantidad considerable de actuaciones que deben desplegarse en el despacho para impulsar los procesos que cursan en el mismo, se acude a la colaboración de los apoderados judiciales de las partes, en labores, como la presentación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos, para impartirles precisamente celeridad.

Con todo, se tiene que, varias entidades financieras ya dieron respuesta a la medida cautelar comunicada, procediendo incluso una de ellas a cumplirla, tal y como se constata en los oficios que obran en los archivos 11, 12, 13 y 14 del expediente digital.

Adicionalmente, y en aras de garantizar los derechos de la señora **OLGA LUCÍA TABARES TABARES**, este juzgado mediante auto del 12 de junio de 2025, dispuso notificar a través de la Secretaría, la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada dentro del proceso, a aquellas entidades financieras que aún no se han pronunciado al respecto, quedando así resuelta la solicitud presentada por la parte actora el 12 de mayo de 2025.

Proveído, en el que también se corrió traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, para resolver de fondo sobre la misma, una vez finalice el término del traslado.

Asimismo, el despacho avizora que en Oficio Circular No. 464 del seis (06) de diciembre de 2024, se ordenó comunicar el embargo a las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA,**

**BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS y BANCOOMEVA;** mientras que el apoderado judicial radicó el respectivo oficio a fecha del treinta (30) de mayo de 2025, habiendo transcurrido 106 días hábiles sin que haya dado comunicación alguna sobre la imposibilidad de la efectivización de la medida cautelar.

No es real que hayan transcurrido 173 días sin que se hayan materializado la totalidad de las medidas cautelares deprecadas, puesto que realmente transcurrieron 22 días hábiles desde la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que el despacho efectuara la comunicación de embargo directamente a las entidades bancarias; evidenciándose que ya se había acatado lo dispuesto por esta célula judicial, por parte de los Bancos BBVA (quien puso a disposición el monto de \$11.111.000 que se encuentran en la cuenta de Porvenir S.A.), mientras que el Banco Itaú Colombia S.A., Banco Falabella S.A., y el Banco Caja Social manifestaron que la demandada no posee vínculos comerciales con dichas entidades bancarias, motivo por el cual estaban imposibilitadas para atender la orden embargo.

Igualmente, se hace importante indicar que los retrasos que se hubieren presentado dentro de este trámite, no son atribuibles a conductas arbitrarias o dilatorias de carácter injustificado que quebranten los principios de celeridad y economía procesal que deben estar presentes en toda clase de actuaciones judiciales, puesto ello se debe a la cantidad considerable de procesos que cursan en el juzgado.

También a los asuntos constitucionales que deben atenderse de manera preferencial, y que cada vez van en aumento en razón de la problemática por la que atraviesa el sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

Así, desde el seis (06) de diciembre de 2024 al doce (12) de mayo del año avante, se han tramitado y decidido 114 acciones de tutela, 10

constitucionales de segunda instancia, 51 incidentes de desacato y 2 consultas de sanción por desacato proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

Aunado a ello, en este despacho judicial se realizan en promedio de cinco a siete audiencias diarias del artículo 77 del CPT y de la SS., y aproximadamente dos (02) diarias cuando se trata de audiencias del artículo 80 del CPT y de la S.S., (que son las de trámite en las que se recepciona en promedio cuatro (04) interrogatorios de parte, y de seis (06) a diez (10) testimonios, más las alegaciones, más las emisiones de los fallos).

Desde el momento en que se decretó la medida cautelar (diciembre 2024) a la fecha en que el vocero judicial de la señora OLGA LUCÍA TABARES TABARES, solicitó al despacho que oficiara directamente a las entidades bancarias, revisada la base de datos, se realizaron 237 audiencias (artículos 77 y 80 del CPT y de la SS).

Dispuesta a enviar el listado de acciones constitucionales relacionadas y de las audiencias realizadas con sus respectivos radicados, partes y actuaciones surtidas, si la Sala así lo dispone.

De otra parte, desde el mes de julio y a la fecha, se ha debido solventar el cambio de servidores judiciales al interior del despacho por diversas circunstancias.

Así, en el mes de julio de 2024 se produjo el retiro de la citadora, en virtud al reconocimiento de la pensión de vejez.

En el mes de septiembre de 2024, hubo un cambio de secretaria, por renuncia voluntaria presentada por quien se desempeñaba en provisionalidad en dicho cargo, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial.

En el mes de enero de 2025, se produjo la renuncia del escribiente, en

razón a que le fue reconocida pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica y sensorial, y a quien, por sus condiciones de salud, se debió brindar un trato especial, lo que conllevó a distribuir varias de sus funciones entre los otros servidores del juzgado, para el adecuado funcionamiento del mismo.

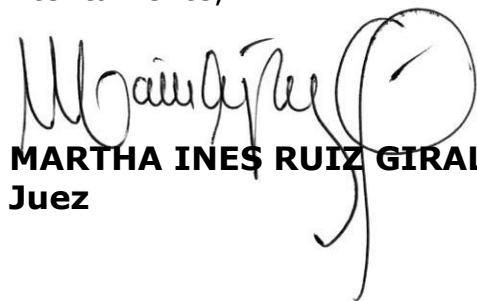
Por lo anteriormente argumentado, solicito de manera comedida y respetuosa, se abstenga de dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**.

### **PRUEBAS**

Para demostrar lo anterior, me permito remitir el link del expediente digital, el reporte generado desde el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Dispuesta a suministrar la información adicional que requiera su despacho.

Atentamente,



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
Juez

DATOS DEL DEMANDANTE

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA     
 **Número Identificación** 30310149     
 **Nombre** OLGA LUCIA TABARES TABARES     
 **Número de Títulos** 6

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre               | Estado                        | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|---------------------|----------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 418030000870476   | 8001443313          | PORVENIR SA          | PAGADO EN EFECTIVO            | 30/07/2015         | 06/08/2015    | \$ 1.929.784,00  |
| 418030000870478   | 8001443313          | PORVENIR SA          | PAGADO EN EFECTIVO            | 30/07/2015         | 06/08/2015    | \$ 21.547.333,00 |
| 418030000871591   | 8001443313          | PORVENIR SA          | PAGADO EN EFECTIVO            | 04/08/2015         | 27/08/2015    | \$ 750.000,00    |
| 418030001291723   | 8001443313          | SOC ADM DE FONDOS DE | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 22/06/2021         | 28/09/2021    | \$ 40.000.000,00 |
| 418030001308132   | 8001443313          | SOC ADM DE FONDOS DE | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 28/09/2021         | 30/09/2021    | \$ 27.990.149,23 |
| 418030001308133   | 8001443313          | SOC ADM DE FONDOS DE | PAGADO CON ABONO A CUENTA     | 28/09/2021         | 25/04/2025    | \$ 12.009.850,77 |

**Total Valor** \$ 104.227.117,00



| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Estado             | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|----------------------------|--------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 418030000870476   | 30310149             | OLGA LUCIA TABARES TABARES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/07/2015         | 06/08/2015    | \$ 1.929.784,00  |
| 418030000870478   | 30310149             | OLGA LUCIA TABARES TABARES | PAGADO EN EFECTIVO | 30/07/2015         | 06/08/2015    | \$ 21.547.333,00 |
| 418030000871591   | 30310149             | OLGA LUCIA TABARES TABARES | PAGADO EN EFECTIVO | 04/08/2015         | 27/08/2015    | \$ 750.000,00    |
| Total Valor       |                      |                            |                    |                    |               | \$ 24.227.117,00 |